

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, I. las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa en su favor de fecha la promulgación al día que espina la hizeción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no le dan efecto retroactivo, sino dispusiera lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 88. Las corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, á los Notarios ó Escribanos que autorizan las embargos, los devalores por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de la custodia de los monumentos en los periódicos oficiales cuando se remitegarie del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FORNIA EN CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	26
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 55 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín telepongán que se lije un ejemplar en el año de costumbre, donde perañecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 55 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Resolución del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta de 2 Octubre 1922)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.492

He podido observar, en los días que llevo al frente de esta provincia, que, con lamentable frecuencia, desaparecen caballerías de los cortijos, haciéndose preciso un especial celo, en cuantos, por las funciones que ejercen están obligados a desplegarlo, para evitar la repetición de tales hechos.

A este fin se impone que los Alcaldes tengan muy presente la R. O. de 8 de Septiembre de 1878, por lo que hace referencia á las guías de caballerías, en las que ha de expresarse la solase, procedencia, edad, hierro y señas de aquellas, teniendo en cuenta que este servicio, que no puede quedar incumplido, es de excepcional importancia, para que los hurtos no se cometan, y de cometerse para que sean

castigados sus autores y puedan rescatarse las caballerías hurtadas.

La costumbre que tienen algunos propietarios de caballerías, de abandonarlas en el campo de día y de noche, sin la vigilancia necesaria, contribuye eficazmente á la realización de los hurtos, por lo que llamó la atención de aquellos para que en lo sucesivo procedan con las precisas precauciones; así como deberán, en el acto que no en la desaparición de sus caballerías, dar cuenta del hecho al puesto más inmediato de la Guardia civil, lo que facilitará mucho la gestión encargada á esta fuerza por recientes órdenes.

Estando resuelto como estoy, á amparar en poblado y despoblado el derecho de propiedad, solicito la obligada cooperación de todos los que de algún modo puedan contribuir á evitar tales delitos, y ordeno á los señores Alcaldes que por sí y por medio de los agentes á sus órdenes extremen la vigilancia en los campos, como exige el estricto cumplimiento de su deber, pues no estoy dispuesto á consentir negligencias ni abandono en asunto de tanta importancia.

Para general conocimiento, los señores Alcaldes se servirán hacer pública esta circular por los medios acostumbrados.

Córdoba 2 de Octubre de 1922.—El Gobernador, Luis Grande Baudesson.

Circular núm. 3.476

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Aguilar con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 9, 10 y 11 del corriente mes se verificará la contrastación en Aguilar y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Los Moriles, Montarque y Puente Genil.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la Oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán

y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándose, sino lo estuvieren, á adquirirlos inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 2 de Octubre de 1922.—El Gobernador, Luis Grande.

Delegación General de Capellanías y Memorias

Núm. 3.448

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo á las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarlo á efecto de 25 de los mismos

mes y año, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Parr. quial de Cañete de las Torres, por Francisco Cano Santisteban, en escritura otorgada en dicha villa el 11 de Mayo de 1670 y 11 de Agosto de 1671, ante Alonso de Blanca, Escribano público.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no viene extendidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, parándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 22 de Septiembre de 1922.

—Juan Eusebio Seco de Herrera.

Núm. 3.449

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1697 y la Instrucción para llevarla a efecto de 25 de los mismos mes y año se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Cañete de las Torres por Pedro Sánchez Mérida el Viejo, en escritura otorgada en dicha villa el 10 de Agosto de 1599, ante el Escribano público Alonso de Velasco.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, porándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 22 de Septiembre de 1922.

—Juan Eusebio Seco de Herrera.

JEFATURA DE MINAS

DEL
DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 3.458

Número 8.456

EDICTO

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 22 de Septiembre de 1922 salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por don Pío Gómez López, vecino de Puertollano (C. Real), a las doce horas del día 2 de Septiembre de 1922, solicitando la concesión de una mina de hierro nombrada Nuestra Señora de la Cabeza, expediente número 8.456, sita en paraje llamado Dehesa Nueva, del término municipal de Torrecampo, en terrenos de la propiedad de los herederos de don Manuel Cañizares.

El punto de partida será una calicata que se encuentra a unos 400 metros del pozo de los Chorreros con dirección al Norte verdadero.

Desde él, hasta la 1.ª estaca, se medirán 650 metros al Norte verdadero; de 1.ª a 2.ª 100 metros al Este; de 2.ª a 3.ª 1.300 metros al Sur; de 3.ª a 4.ª 200 metros al Oeste; de 4.ª a 5.ª se medirán 1.350 metros al Norte, y de 5.ª a 1.ª se medirán 100 metros al Este, quedando así cerrado el perímetro de las veinte y seis pertenencias que se solicitan.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo legal de sesenta días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Córdoba 27 de Septiembre de 1922.

—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.471

Encontrada sin dueño conocido en terrenos de la finca denominada El Patriarca, de este término municipal, una oveja de cinco años, con el hierro A R, esquilada y tuerta del ojo izquierdo y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que

deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—
Sebastián Barrios.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

De este censo se remitirá un ejemplar al Instituto de Reformas Sociales, y una vez que se le dé la tramitación que marquen las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá a realizar la elección.

En las localidades en donde no se hayan edificado todavía casas baratas, la elección se llevará a cabo igualmente, con arreglo a lo determinado en las mencionadas instrucciones, que se ajustarán en todo lo que sea posible a las disposiciones que rijan para la elección de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.

Verificada la elección, y aprobada en su caso, se constituirá definitivamente la Junta.

Artículo 344. El cargo de Vocal no electivo de una Junta de Casas baratas será incompatible con el de propietario o beneficiario de casa barata y con cualquier cargo en las Juntas directivas de las Sociedades constructoras, exceptuándose de esta disposición los Vocales natos.

Artículo 345. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, éstas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente, con expresión en su caso de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Entre los gastos se tendrá en cuenta la gratificación que habrá de percibir el Secretario, aunque desempeñe esta función el Delegado de Estadística,

y aquélla no podrá exceder de 3 500 pesetas anuales.

Artículo 346. Constituida provisionalmente una Junta, el Presidente oficiará al Ayuntamiento respectivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y se nombrará provisionalmente el Secretario, si no existiera Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales en la localidad, y el personal que se estime indispensable hasta tanto que se consignen en debida forma en los presupuestos de los Ayuntamientos los recursos necesarios para los gastos de personal y material de las Juntas, facilitando interinamente el Ayuntamiento a este personal de entre el que se encuentre a sus órdenes, en la forma y condiciones que sea posible para el buen servicio.

Artículo 347. Una vez constituida definitivamente una Junta, y cuando cuente con los elementos necesarios, procederá al nombramiento definitivo del personal que habrá de estar a sus órdenes.

Artículo 348. Constituidas definitivamente las Juntas de Casas baratas, redactarán un Reglamento de régimen interior, que elevarán a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 349. La Junta de Casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado a convocarla:

- 1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.
- 2.º Cuando cualquier Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la ley o de este Reglamento.
- 3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Cuando el Secretario sea el Delegado de Estadística tendrá voz, pero no voto, en las sesiones y reuniones de la Junta.

Artículo 350. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad mas uno de los Vocales en primera convocatoria. En segunda bastará que asistan tres.

Artículo 351. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva.

Artículo 352. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actos que las Juntas deban facilitar e realizar en cumplimiento de la ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Los partes, notificaciones y demás

documentos que hayan de dirigirse a las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Artículo 353. Cuando no hubiera constituida Junta de Casas baratas, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquella en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

Artículo 354. Cuando la experiencia demuestre que no está justificada la necesidad de una Junta, o el funcionamiento de ésta sea defectuoso, el Instituto de Reformas Sociales podrá proponer al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la suspensión de dicha Junta. En ese caso, y previo el oportuno inventario, la Junta entregará todo su archivo y documentación al Alcalde del Ayuntamiento respectivo, quien los guardará en el Ayuntamiento a los efectos procedentes.

Artículo 355. Cuando se constituya en una localidad donde se haya realizado la edificación de casas baratas una Junta de esta clase, se remitirán a la misma por el Ministerio de Trabajo y por el Instituto de Reformas Sociales las copias de la documentación que haga referencia a dichas edificaciones, exigiendo a estos efectos a los interesados los duplicados de la documentación que se estimen necesarios.

Fuera de los casos a que hace referencia el artículo 50 de la ley las Juntas no podrán dedicarse a la construcción de casas baratas, ni intervenir directa ni indirectamente con carácter de entidad mercantil en la aplicación de la ley.

Artículo 356. La ausencia injustificada y persistente, durante tres meses, a las sesiones que celebren las Juntas de Casas baratas, de los Vocales que no sean natos, se considerará como renuncia tácita del cargo; en estos casos, la Junta lo comunicará al interesado, dándole cuenta del anuncio estimando la renuncia, que se comunicará al Gobernador civil para que proceda a cubrir la vacante en la forma reglamentaria.

Artículo 357. Además de los deberes y obligaciones que les impone la ley y este Reglamento y de las atribuciones que ellos les conceden, corresponde a las Juntas de Casas baratas:

1.º Estimular e ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización, y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un Archivo de cuan-

tos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia e higiénica, teniendo siempre aquél a disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén a su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y la reforma de las insalubres.

5.º Otorgar premios y distinciones a los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

HORNOS HUELOS

Núm. 3. 59

Cuarto trimestre de 1921-22

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y junta municipal durante el trimestre arriba figurado, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a lo que dispone la vigente Ley Municipal sobre el particular.

(Continuación)

Mes de Enero

Sesión ordinaria del día 7, celebrada en segunda convocatoria el día 9.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior y enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida durante la semana última, por unanimidad se acordó lo siguiente:

Que pasaran a informe de la Comisión de Beneficencia varias cuentas presentadas por el farmacéutico titular don Rodolfo Muñoz de medicinas facilitadas durante el pasado mes a enfermos de la titular y no incluidos.

Se aprobó el gasto de cincuenta pesetas en adquirir impresos para el reparto general de Utilidades del corriente ejercicio.

Se aprobaron dos cuentas, una de jornales y otra de materiales invertidos en trabajos en la tubería general de aguas.

Se autorizó al señor Alcalde para ir a Córdoba para cobrar en la Hacienda recargos municipales de territorial.

Quedó enterada la Corporación y en cumplir, cuanto se ordena por la Dirección general de Correos y Telégrafos, respecto al funcionamiento de la oficina telegráfica que ha de establecerse en esta villa.

Se aprobó el presupuesto ordinario que regirá durante el ejercicio 1922 a 1923; acordándose se dé cumplimiento a cuanto dispone la vigente Ley sobre la materia.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la ante-

rior, y enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida durante la semana última, por unanimidad se acordó lo siguiente:

Se aprobó un socorro de 5 pesetas dado por el señor Alcalde a un vecino que se encontraba enfermo.

Se aprobaron las cuentas de los materiales invertidos en las segundas Escuelas nacionales de esta villa, durante el tercer trimestre de 1921 a 22, las cuales han sido presentadas por los maestros respectivos.

Se nombró dependiente del resguardo de Consumos al vecino de esta villa don José Velázquez Lozano por fallecimiento del que venía desempeñando dicho cargo.

Se nombró encargado del Teléfono municipal a don Enrique García Escobar, en virtud de la renuncia presentada del que venía desempeñando referido cargo.

Se aprobó una cuenta presentada por el médico titular, don Juan Carrasco Ballesteros, de visitas hechas por orden de la Alcaldía a enfermos no incluidos en la titular.

Sesión ordinaria del día 21, celebrada en segunda convocatoria el 23

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida durante la semana última, por unanimidad fué acordado:

Autorizar al señor Alcalde para ir a Córdoba a gestionar asuntos que interesan a este municipio.

Sesión ordinaria del día 28, celebrada en segunda convocatoria el 30.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior y enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida durante la semana última, por unanimidad se acordó lo siguiente:

Se aprobó cuenta presentada por el facultativo don Constanancio Fernández, de visitas hechas por orden de la Alcaldía a enfermos no incluidos en la titular.

Para los efectos de quintas, se acordó que el jornal reguador de los braceros en este término, sea el de cuatro pesetas.

Se autorizó al señor Alcalde para ir a Córdoba a gestionar asuntos de este Municipio.

Se autorizó al señor Alcalde para que señale el día y hora para celebrar la subasta para el arriendo del servicio de bagajes para el año 1922 a 23.

Se acordó anunciar un concurso, para que ofrezcan casa para la oficina telegráfica y habitación para el encargado y por un periodo de seis años.

Se acordó relevar a don Rafael Román Rodríguez, de la fianza personal que tiene presentada, como romañante de los hornos de cocer tejas y ladrillos

de los propios de esta villa, y admitirle la metálica que presenta en este acto.

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 4, celebrada en segunda convocatoria el día 6.

Presidencia del señor Alcalde don Federico García Durán.

Leída y aprobada el acta de la anterior y enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida durante la semana última, por unanimidad se acordó lo siguiente:

Se aprobó el estado de distribución e inversión de fondos para el presente mes, importante diez mil pesetas.

Se autorizó al Alcalde para que adquiriera las palmas necesarias para la función y procesión del domingo de Ramos.

Que pasen a informe de la Comisión respectiva, cuentas presentadas por el farmacéutico titular don Rodolfo Muñoz de la Gala.

Se aprobó la cuenta de lo recaudado por los derechos de consumo sobre las bebidas durante el mes anterior.

Se nombraron los ex-Concejales que han de actuar en las operaciones de quintas, en sustitución de los que no pueden actual por incompatibilidad.

(Continuará)

VILLARALTO

Núm. 3.238

Ordenanzas municipales autorizadas por el excelentísimo señor Director general de Propiedades e Impuestos con fecha 8 de Agosto próximo pasado que han de regir en esta población durante diez ejercicios económicos a partir desde el presente para la exacción de los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholés y sobre las carnes que se sacrifiquen e introzcan conforme a las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento de 29 del propio mes y año.

BASES

Artículo 1.º Son objeto de este arbitrio las especies que a una estimación se relacionan en los tipos de gravamen que respecto a cada una de ellas se determinan en el siguiente estado:

Especies.—Unidad. Gravamen, pesetas:

Vinos naturales, 100 litros, 5 pesetas.

Vinos compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de tercio del volumen total, 100 litros, 4 pesetas.

Chacolies, sidra y los demás vinos de fruta, cerveza 100 litros, 5 pesetas.

Alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, 100 litros, 5 pesetas.

Licores, 100 litros, 5 pesetas.

Artículo 2.º Quedan exentos del pago de este arbitrio los alcoholes denaturalizados y los vinos medicinales siempre que estos se presente en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese

su composición y empleo en la Tirapénica y la perfumería a base de alcohol.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de la presente ordenanza se hará efectivo por arrendamiento en pública subasta con las condiciones que fije el Ayuntamiento, toda vez que los habitantes de este término municipal no exceden de veinticinco mil.

Artículo 4.º La exacción del arbitrio se verificará mediante la fiscalización necesaria de las introducciones en el casco y radio de este término municipal por la inspección o intervención administrativa de los locales situados en las expresadas zonas y en los cuales se elaboran, benefician o almacenan o expendan las especies gravadas y sus primeras materias y por la práctica de reconocimientos y aforos de existencias.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada que forma la villa y por radio el espacio comprendido desde los muros o última casa del casco hasta la distancia de mil quinientos metros medidos por la vía practicable mas corta.

El extrarradio o sea el espacio que media entre los límites del radio y el final del término municipal será considerado como zona libre y el arbitrio por lo que en ellas se consuman se hará efectivo mediante concierto con los particulares, los productores, expendedores y consumidores con sujeción a lo dispuesto en las reglas del artículo 18 del citado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

El Ayuntamiento no obstante se reserva el derecho y facultad de establecer en el extrarradio o zona libre los servicios de resguardo, intervención e inspección que consideren necesarios para perseguir el fraude.

Artículo 5.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias estarán obligados a manifestar por declaración en la Administración municipal con diez días de antelación las operaciones que hayan de realizar con las especies gravadas señalando los locales que se destinen para su producción y tráfico.

Igual declaración y con igual antelación deberán producir anualmente en las fechas que se determine la Corporación municipal a los interesados establecidos en el término.

Artículo 6.º Los interesados a que se refiere el artículo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar las cuentas de entradas y salidas de sus depósitos o establecimientos, tanto de las especies objeto de este arbitrio como de las primeras materias para su elaboración o crianza.

Artículo 7.º Será condición indispensable para la concesión de depósitos el aislamiento completo de los locales donde en establezcan; y las puertas de su entrada estará en forma apropiada para su vigilancia sin comunicación

con ningún otro local, reservándose el Ayuntamiento el derecho de imponer la sobre llave en todo depósito que conceda.

Artículo 8.º Las introducciones que se efectúen en la zona fiscalizada de las especies sujetas al impuesto deberán efectuarse por las vías que al efecto señale el Ayuntamiento que serán marcadas de manera visible.

Artículo 9.º A los efectos oportunos se consigna que se ha elevado el gravamen de alcoholes hasta el límite para el arbitrio en el artículo primero de la ley de 10 de Diciembre de 1908 pues no haciéndolo así será causa de adulteración o falsificación de los vinos en el término municipal por la uniformidad de los tipos de imposición.

Artículo 10. Formaran parte integrante de esta ordenanza y serán aplicados y observados en toda su extensión sin las disposiciones contenidas en los artículos del 7.º al 13 y del 19 al 24, todos inclusive del repetido Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 11. La imposición de las multas por defraudación del impuesto corresponden al Alcalde y contra su resolución podrá entablarse recurso ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Artículo 12. El importe de las multas se considerará como producto del arbitrio sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas e ingresará en la Caja Municipal.

Artículo 13. La presente ordenanza regirá previa su aprobación por la superioridad y salvo toda reforma posterior durante diez ejercicios económicos a partir del próximo mil novecientos veintey dos a veinte y tres.

(Concluirá)

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.469

Don Antonio Pérez y López-Toribio, Alcalde interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el 23 de los corrientes, prestó aprobación al proyecto de pavimentación y adoquinado de la calle Tercia de esta población, formado por el Arquitecto don Felix Hernández, acordando quede de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento del vecindario; y al objeto de que las personas que puedan estar interesadas en la ejecución de las obras que comprende dicho proyecto, deduzcan contra el acuerdo municipal y dentro del plazo legal, las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho.

Castro del Río 26 de Septiembre de 1922.—Antonio Pérez.

Juzgados

CABRA

Núm. 3.476

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue a instancia de don Rafael Jiménez Ranchal contra don Manuel García Navas y Antonio Alcántara Arroyo, hoy en la vía de apremio, he acordado sacar a pública subasta una sueta de tierra calma, que antes fué olivar situada en el partido del Cerro de Cabeza Gorda de este término, de cabida tres hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas y sesenta y dos decímetros: que ha sido embargada a dichos demandados; subasta que se celebrará el día treinta de Octubre próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado calle Amaráz cincuenta y tres, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo del remate será el de seis mil pesetas en que se halla valorada la finca; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo.

Segunda. Los títulos de propiedad se hallan suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, que estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarla los licitadores, los que deberán conformarse con ella, y no tendrán derecho a exigir otros títulos.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consiguir previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del expresado tipo.

Cuarta. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Quinta. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cabra a treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gomez Paraiso.

CORDOBA

Núm. 3.486

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día diez y nueve del actual fué sustraída a don

Antonio González Martínez, vecino de Adamuz, del sitio "Lope Amargo", de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Un mulo de nueve años, castaño oscuro, pelos blancos en los costillares.

MONTORO

Núm. 3.899

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, de la finca rucas de Cervero, de este término, al vecino de esta ciudad don Idefonso León Cañas; cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo capón de quince años, de 1'52 de alzada, castaño claro, raza española, una pinta en el ojo derecho, bozo negro, pelos blancos en ambos costillares y el hierro de la Compañía El Félix Agrícola letra V número 10 en el muslo izquierdo.

RUTE

Núm. 3.400

Don Antonio Espejo Hinojosa, Juez de instrucción del partido de Rute.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de un potro de veinte y siete meses de edad, castaño, capado, con la frente algo abultada y el hierro de la Mundial en el anca derecha, de la propiedad de Francisco Fernández Rodríguez, hurtado en la tarde del diez y nueve del actual del pago denominado las «Quintinas» de este término.

Dado en Rute a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Espejo.—El Secretario Licenciado, Rafael Perujo.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 74